

**Decreto N° 392/022****REGLAMENTACION DEL ART. 774 DE LA LEY 19.924 (PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES), RELATIVO A LA PUBLICIDAD OFICIAL**

Documento Actualizado

[Ver Imagen del D.O.](#)

Promulgación: 13/12/2022

Publicación: 19/12/2022

El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre se encuentra disponible en la Librería Digital de IMPO.

**Reglamentario/a de:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 774.

VISTO: el artículo 774 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;

RESULTANDO: que el precitado artículo establece que, sin perjuicio del porcentaje dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005, en los casos que corresponda, deberá destinarse al menos un 20% (veinte por ciento) del monto total de la publicidad oficial de alcance nacional a medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas comerciales o comunitarios, con realización y producción propias y radicados en localidades del interior, que tengan como área de servicio o distribución principal el lugar de su radicación u otras localidades del interior del país;

CONSIDERANDO: I) que no se cuenta con estudios regulares sobre la audiencia de todos los medios del interior del país y que por tanto para determinar los porcentajes se consideraron diversos factores: cantidad de medios en cada modalidad, frecuencia de publicación, alcance, área de servicio o de distribución principal y costos de producción de contenidos, así como costos publicitarios de los medios de comunicación alcanzados por el presente;

II) que es necesario garantizar que los medios de comunicación que se amparen en la norma sean exclusivamente del interior del país;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1**

La publicidad oficial, realizada en cumplimiento del artículo 774 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, se regirá por la presente reglamentación.

**Artículo 2**

Las empresas alcanzadas por esta reglamentación, deberán estar legalmente constituidas en el país, contar con las autorizaciones correspondientes a los efectos de desarrollar su actividad y cumplir con toda la normativa que les sea aplicable.

**Artículo 3**

Las empresas de servicios de comunicación audiovisual en sus modalidades de radiodifusión sonora y televisiva y las operadoras de televisión para abonados (en su señales propias), deberán estar habilitadas para brindar servicios de comunicación en el interior del país.

#### Artículo 4

Toda publicación periódica impresa del interior del país, deberá contar con documentación probatoria de la vigencia de la declaración jurada realizada ante el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989.

#### Artículo 5

Los medios que se ajusten a la presente reglamentación, deberán presentar una declaración jurada dentro de los 60 (sesenta) días del dictado de este Decreto, mediante trámite en línea en el Ministerio de Industria, Energía y Minería - Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, la que deberá contener:

- A) Lugar de radicación del medio y área de servicio o de distribución principal.
- B) Tipo de modalidad del medio y forma de producción.
- C) Listado de productoras de contenidos independientes que se vinculen con el medio declarante, radicadas en la localidad y que realizan productos audiovisuales o gráficos para el medio de comunicación en caso de corresponder.
- D) En caso de ser un medio de comunicación ubicado en localidad del interior pero que tenga cobertura en el departamento de Montevideo, deberá declarar si sus contenidos están dirigidos clara y principalmente a los residentes de la localidad de origen.
- E) Adjuntar a la declaración presentada, grilla de programación, (en los casos de medios audiovisuales), especificando tipo de producción y/o tipo de programa y secciones en caso de la prensa escrita.
- F) Declaración de su inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) en estado activo y de estar al día con la Dirección General Impositiva y Banco de Previsión Social.

La declaración jurada deberá actualizarse anualmente.

El listado de medios de comunicación validados anualmente por el Ministerio de Industria, Energía y Minería - Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, será público y estará a disposición de los organismos que así lo requieran.

#### Artículo 6

Hasta tanto no existan mediciones de audiencia en todas las modalidades alcanzadas por el artículo 774 de la Ley N° 19.924, de medios en el Interior del país, cada organismo será responsable de distribuir la publicidad de acuerdo a la metodología que se detalla a continuación.

Los medios alcanzados por esta reglamentación son: radios comerciales AM, radios comerciales FM, radios comunitarias, señales de TV comercial abierta, señales propias de TV para abonados y prensa escrita -formato papel- del interior.

A) Para los organismos que no se encuentran en competencia se dispone lo siguiente:

- se destinará un 0,5% del monto total destinado a publicidad oficial, por cada departamento del interior, lo que implica un total de 9% del mencionado monto.
- El 11% restante se distribuirá entre los distintos tipos de medios de la siguiente manera:

- \* Un 4,5% para señales de televisión abierta y señal propia de TV para abonados que produzcan contenido en la localidad repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados;
- \* Un 4,5% para radio AM comercial, FM comercial repartiéndose en partes

- iguales entre los medios habilitados;
- \* Un 1,9% para prensa escrita formato papel, repartiéndose según frecuencia de publicación;
  - \* Un 0,1% para radios FM comunitarias repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados.

En el caso de las productoras, recibirán por parte del medio de comunicación, el porcentaje correspondiente a su programación sobre el total de producción de contenidos del medio.

B) En el caso de que el organismo se encuentre en competencia, se deberá distribuir de acuerdo a la metodología que se detalla a continuación:

En primer lugar se destinará un 0,25% del monto total destinado a la publicidad oficial por cada departamento del Interior, lo que implica un total de 4,5%.

El 5,5% restante se distribuirá entre los distintos tipos de medios del interior según el criterio del organismo contratante.

- \* Un 2,25% para señales de televisión abierta y señal propia de TV para abonados que produzcan contenido en la localidad repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados;
- \* Un 2,25% para radio AM comercial, FM comercial repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados;
- \* Un 0,95% para prensa escrita formato papel, repartiéndose según frecuencia de publicación;
- \* Un 0,05% para radios FM comunitarias repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados.

En el caso de las productoras, recibirán por parte del medio de comunicación, el porcentaje correspondiente a su programación sobre el total de producción de contenidos del medio. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Decreto N° 393/022 de 14/12/2022 artículo 1.

**TEXTO ORIGINAL:** Decreto N° 392/022 de 13/12/2022 artículo 6.

#### Artículo 7

Los organismos públicos que inviertan en publicidad, deberán, antes del 30 de marzo de cada año, rendir cuentas al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de la publicidad realizada el año anterior, brindando detalle del monto invertido en publicidad y de los montos adjudicados a cada medio de comunicación del interior del país.

#### Artículo 8

Los organismos públicos serán responsables del cumplimiento de la presente reglamentación, debiendo hacerse cargo de los costos que implique su implementación.

#### Artículo 9

No podrá ser computado dentro de los porcentajes mínimos establecidos en el artículo 774 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, ningún gasto vinculado a la tercerización en agencias de publicidad, agencias de medios, ni ningún otro intermediario, la distribución, presupuestación, coordinación, pautado, envío de materiales, facturación, pagos ni cualquier otra tarea conexa. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Decreto N° 393/022 de 14/12/2022 artículo 2.

**TEXTO ORIGINAL:** Decreto N° 392/022 de 13/12/2022 artículo 9.

Artículo 10

El Poder Ejecutivo podrá realizar recomendaciones u observaciones, cuando estime que la publicidad oficial no se ajusta a lo establecido en la ley o en la presente reglamentación.

Artículo 11

Publíquese, comuníquese.

LACALLE POU LUIS - OMAR PAGANINI

Ayuda